

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)*

PROCESO: *Acción de Tutela No. 1100131030382020-00188-00*  
ACCIONANTE: *CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA  
PETROLERA COLOMBIANA - CORPECOL*  
ACCIONADO: *COLPENSIONES*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ STELLA LA RROTA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.835.962 actuando en calidad de representación legal de la persona jurídica denominada CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"1. Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desconoció el derecho fundamental de petición.*

*2. Solicito en consecuencia, amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dar respuesta a la petición mediante el cual se solicitó renovar el código interno de la CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA- CORPECOL, como entidad operadora de libranza (EOL)." (Sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el apoderado de la accionante que la representación legal de la CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

COLOMBIANA – CORPECOL, radico el 22 de enero de 2020 petición bajo el Radicado No. 2020-923903 ante la entidad accionada, solicitando renovación del código interno como entidad operadora de libranza (EOL), sin que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, haya dado respuesta alguna a la solicitud, vulnerando su derecho de petición.

**TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de julio de 2020 se admitió, ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesario para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el mismo día, sin que haya presentado contestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido el derecho de petición de la señora LUZ STELLA LA RROTA GARCÍA en calidad de representación legal de la persona jurídica denominada CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL, al no atender su solicitud efectuada el 22 de enero de 2020.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, la señora LUZ STELLA LA RROTA GARCÍA actuando en calidad de representación legal de la persona jurídica denominada CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES solicitud de renovación del código interno como entidad operadora de libranza (EOL); quien, a la fecha de esta decisión, no ha dado respuesta alguna, negándose incluso a rendir el informe solicitado por esta autoridad judicial dentro del trámite de la acción constitucional.

Así las cosas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contaba hasta el 12 de febrero de 2020; para atender la mencionada solicitud de fondo y acorde con lo solicitado, sin embargo, no lo

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

hizo en ese término, ni tampoco con oportunidad de la notificación de esta acción.

Por tanto, dando aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"; presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la señora LUZ STELLA LA RROTA GARCÍA actuando en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL, por lo que puede concluirse que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición de la entidad accionante y por tanto se concederá la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora LUZ STELLA LA RROTA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.835.962 actuando en calidad de representación legal de la persona jurídica denominada CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL, conculcado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud radicada por la señora LUZ STELLA LA RROTA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.835.962 actuando en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL, el 22 de enero de 2020, notificando en debida forma su decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**